RAWSON, 14 de marzo de 2.023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**N. D. B., M. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativo" (Expte. Nº 24.894 – Año: 2.018)**. -

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que mediante presentación ID 784586 obrante a fs. 13 el actor M. N. Di B., por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. D. M. Z., manifiesta que desiste de la acción y del derecho. Asimismo, peticiona la imposición de las costas por el orden causado. ----------

------ Ordenado y corrido el traslado de ley de lo solicitado por la actora (fs. 14 y 15), la representación letrada de la Fiscalía de Estado, ejercida procesalmente por la Dra. M. C. Oca, mediante presentación ID 798787, manifiesta que no tiene objeciones que realizar respecto de la solicitud de imposición de costas por el orden causado. ----------

------ Que a fs. 135 se requirió a la Provincia del Chubut el instrumento respaldatorio de la conformidad prestada para que las costas sean impuestas en el orden causado. ----------

------ A fs. 141 la representación letrada de la Fiscalía de Estado, ejercida procesalmente por la Dra. M. C. O., ratifica que las costas sean impuestas por el orden causado. Asimismo, manifiesta que, en virtud de lo normado por el art. 13 bis de la Ley V N° 96, con la reciente modificación mediante la Ley V N° 190, no se requiere la autorización del Poder Ejecutivo en casos como el presente. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **1.** Que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia ha entendido que "…Desistir es abdicar, renunciar, abandonar (...) es un acto procesal unilateral o bilateral por el cual ambas partes, o el actor, manifiestan el propósito de no continuar con el pleito o de abdicar definitivamente de la pretensión

invocada…" (cfr.: Enrique Falcón - "Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación..." I - Artículos 1 a 498 - Abeledo Perrot - pág. 421/422) (SI N° 5/SCA/09). ---------- En otro precedente se explicó: que en el Derecho argentino existen dos clases de desistimiento, debiendo distinguirse el desistimiento del proceso del desistimiento del derecho (art. 304° CPN). El primero es el acto bilateral que corresponde a ambas partes, y entraña el expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto sin afectar al derecho material que pudiere corresponder al actor; el otro es el acto unilateral del actor en virtud del cual declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión (art. 305° CPN). En ambos casos, su oportunidad procesal está en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia; no obstante, hay que diferenciar el desistimiento presentado antes y después de la notificación de la demanda. En el primer supuesto no corresponde requerir la conformidad de la parte contraria, siendo inexcusable dicho consentimiento en el segundo, disparidad que se justifica porque el demandado puede oponerse, si tuviera interés en que se dicte una sentencia definitiva que ponga término al proceso y que le permita alegar, en caso de nueva reclamación, la excepción de cosa juzgada. (con cita de M. BOURGUIGNON y la obra "El Desistimiento del Proceso y del Derecho. Requisitos y Efectos" en Revista de Derecho Procesal-2012-1 "Modos anormales de terminación del proceso- Rubinzal-Culzoni-Editores, 2012- págs. 19 y 27). Del mismo modo está previsto en el derecho público local en los arts. 307 y 308 del CPCC (cfr. SI N° 36/SCA/12). ---------- **2.a.** En cuanto a las costas, cabe señalar que el art. 74, 2do. y 3er. párrafo del CPCC, prevé -entre otros supuestos- que "…Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste…Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario…". ---------- **2.b.** Que en el caso, luego de conferido el traslado a la demandada respecto de la imposición de las costas, la representación letrada de la Fiscalía de Estado,

ejercida procesalmente por la Dra. M. C. O. presta expresa conformidad a la solicitud de la actora de que las costas sean impuestas en el orden causado. ----

------ Advierte que recientemente fue modificada la Ley de Fiscalía de Estado V N° 96 por la Ley V N° 190 (B.O. 19/01/23). ----------

------ **2.c.** Introducida dicha modificación en la Ley V N° 96, el art. 13 bis dispone que: "El Fiscal de Estado y los apoderados judiciales no pueden suscribir allanamientos y desistimientos de la acción sin autorización previa del Poder Ejecutivo, la que no será necesaria para desistir de recursos o impugnaciones, ni para formalizar convenios de pagos de sentencias, ni convenir sobre la imposición de las costas del proceso". ----------

------ En consecuencia, prestada conformidad por la Dra. O., apoderada por el señor Fiscal de Estado, las costas se imponen en el orden causado, por aplicación del tercer párrafo del artículo 74 del CPCC. ----------

------ **3.** Por lo analizado, corresponde hacer lugar al desistimiento de la acción y del derecho, efectuado por el actor, M. N. D. B., (arts. 307 y 308 CPCC); con imposición de las costas del presente incidente y del principal, en el orden causado (art. 74, 3er. párrafo, CPCC). ----------

------ En relación a los honorarios, corresponde regular a los representantes de la actora, Dres. J. O. y D. M. Z., en conjunto, en ocho (8) Jus, considerando su valor a la fecha de este pronunciamiento. Todo de conformidad con los arts. 5, inc. c), 7, 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, con más IVA si correspondiera. Sin que corresponda regulación a los apoderados de la demandada, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria local. ----------
------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia: ------
---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) HACER LUGAR,** en los términos y con los efectos de los arts. 307 y 308 del CPCC, al desistimiento de la acción y del derecho efectuado por el actor, M. N. D. B. en la presentación ID 784586. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas en el orden causado (art. 74, 3er. párrafo, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los representantes del actor, Dres. J. O. y D. M. Z., en conjunto, en ocho (8) Jus, considerando su valor a la fecha de este pronunciamiento. Todo de conformidad con los arts. 5, inc. c), 7, 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15). Con más el IVA si correspondiera. Sin que corresponda regular honorarios a la representación procesal de la demandada, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

------ **4°) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse la señora Presidente, Dra. Silvia Alejandra Bustos, en uso de licencia (Ley V - Nº 174).----------

Fdo. Dres. Camila L. BANFI SAAVEDRA y Ricardo A. NAPOLITANI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 de marzo de 2.023. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR - SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ----------